



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
SUCESIÓN Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00636-00

CAUSANTE: ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ
DEMANDANTE: CRUZ ELENA NAVARRO
DEMANDADA: RUBY ELENA NEVADO NAVARRO

De conformidad con lo establecido en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 15 de marzo de 2019, esta Juzgadora considera pertinente correr traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS** del oficio radicado el 23 de julio de 2019 y sus anexos, suscrito por el Dr. FABIAN ANDRES NAVARRO PEREZ, apoderado Judicial del Municipio de San José de Cúcuta.

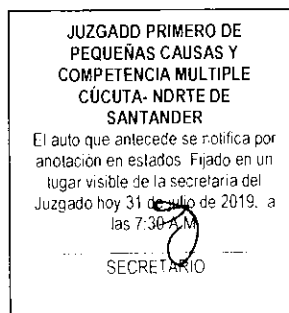
Finalmente, en atención a la solicitud realizada por el profesional en derecho y teniendo en cuenta el objeto de la presente causa, no es del caso reconocerle personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01225-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263-1
Demandado: HUGO ALBERTO RIOS SAFI C.C. 13.484.411

En atención al memorial suscrito por el demandado, a través del cual aporta formato de paz y salvo rubricado por el departamento de cartera de Portofino Club, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días al extremo activo, para los fines legales pertinentes.

Es menester, poner en conocimiento de las partes que en el escrito el demandado manifiesta que se encuentra a paz y salvo por todo concepto de los valores correspondientes al Lote No. 01, situación que deberá ser verificada por el apoderado del demandante, como quiera que la Litis que acá se adelanta corresponde al Lote Interior No. 83.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LFCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 31 de julio de 2019, a
las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00603-00

Demandante: JOHN JAIRO JAIMES propietario BIENES Y SERVICIOS PLUSS
Demandados: FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282
MARGARITA ROSA RAMIREZ GOMEZ C.C. 1.090.385.020

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del demandante, en coadyuvancia de la demandada MARGARITA ROSA RAMIREZ GOMEZ y su apoderado judicial, a través del cual el extremo activo manifiesta que desiste de la acción de la referencia, el despacho accede a ello como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento contempla el artículo 314 del C.G.P., sin lugar a condenar en costas, toda vez que la solicitud es rubricada por la demandada MARGARITA ROSA y que no se efectuaron descuentos correspondientes a la cautela ordenada contra el señor FABIO ALEXANDER.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la totalidad de las pretensiones de la demanda hace el demandante **JOHN JAIRO JAIMES CACERES** quien actúa como propietario **BIENES Y SERVICIOS PLUSS**, a través apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P. por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282**, como empleada de **BAVARIA S.A.**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la empresa, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1518/18 de fecha 31 de agosto de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada **MARGARITA ROSA RAMIREZ GOMEZ C.C. 1.090.385.020**, como empleada de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** "TELEFONICA", por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la empresa, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1519/18 de fecha 31 de agosto de 2018.

- **LOS OFICIOS** serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

CUARTO: En virtud del escrito presentado por el extremo activo, ENTREGAR a la señora **MARGARITA ROSA RAMIREZ GOMEZ C.C. 1.090.385.020** los depósitos judiciales constituidos a su nombre, relacionados así:

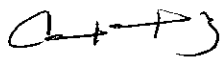
TITULO	VALOR
451010000777578	\$ 165.838,00
451010000781724	\$ 279.484,00
451010000784946	\$ 263.092,00
451010000790552	\$ 277.444,00
451010000794412	\$ 259.199,00

451010000797839	\$ 275.175,00
451010000801447	\$ 275.665,00
451010000804708	\$ 259.752,00
451010000809355	\$ 348.696,00
451010000813537	\$ 276.128,00
TOTAL	\$ 2.680.473,00

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado hoy 31 de julio de 2019.
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
SERVIDUMBRE Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00434-00

DEMANDANTE: PATRICIA RUEDA CUBILLOS
DEMANDADO: ALBERTO PARADA

Se encuentra al despacho la demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 02 de julio de esta anualidad, fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial mediante el cual manifestó que debido a la ubicación de los predios, estos no cuentan con registro en la oficina de instrumentos públicos, y que del titular del bien sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre solo conocen un nombre y un apellido, considera esta Juzgadora que No puede confundirse por parte del extremo activo, el Certificado de Instrumentos Públicos de los predios dominante y sirviente, con el Avalúo Catastral del predio sirviente, pues son documentos que cumplen una función distinta y que para el presente caso, el primero servirá para determinar las personas que tengan derechos reales sobre los predios, y que por lo tanto deberán ser citadas, mientras que el segundo, es decir el avalúo catastral, es requisito a fin de determinar la cuantía, según lo dispuesto por el numeral 7º del art. 26 del C.G.P.

De otra parte, se evidencia que con la demanda no se aportó la conciliación extrajudicial en derecho, la cual segundo lo dispuesto por el art. 621 ibídem, es requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 31
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00452-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO A CALLEJAS DEL ESTE NIT. 900.807.828-0
DEMANDADO: JENNERY MAYRETT OLIVARES RANGEL C.C. 37.393.589

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante Auto calendarado el 04 de julio de 2019 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues se observa que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.296.000 por concepto de capital de cuotas de administración contenidas en el certificado de deuda de fecha 7 de mayo de 2019, sin embargo, la sumatoria de las expensas demandadas no corresponde al valor pretendido en el escrito.

En razón de lo anterior, se determina que lo pretendido no se ajusta a los requisitos del numeral 4º del art. 82 del C.G.P y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO CERRADO A CALLEJAS DEL ESTE** a través de apoderada judicial contra **JENNERY MAYRETT OLIVARES RANGEL**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 31 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

LPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00565-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CECILIA BETANCOURT MORENO**, actuando mediante apoderado y en contra de **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe ajustar la pretensión 1.2, conforme a la literalidad de la letra de cambio, en cuanto al cobro de los intereses moratorios, toda vez que si bien el apoderado de la parte actora indica que la parte demandada incurre en mora desde el 13 de diciembre de 2016, el vencimiento de la letra de cambio indica que esta se hace exigible a partir del 13 de enero de 2017.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CECILIA BETANCOURT MORENO**, actuando mediante apoderado y en contra de **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ** como endosatario en procuración, para el cobro dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
31 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00571-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MIRIAM SOCRRO BLANCO ROMERO** como **propietaria del establecimiento de comercio CRÉDITOS MICHELLY**, actuando mediante apoderado y en contra de **FRANQUI ANTONIO PICÓN NIÑO Y OTILIA RICO VERA** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el escrito de la demanda en el sentido de excluir a la demandada OTILIA RICO VERA, pues si bien se menciona como deudora, no se observa la aceptación de ésta en la letra de cambio y en la "hoja de autorización".

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MIRIAM SOCRRO BLANCO ROMERO** como **propietaria del establecimiento de comercio CRÉDITOS MICHELLY**, actuando mediante apoderado y en contra de **FRANQUI ANTONIO PICÓN NIÑO Y OTILIA RICO VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
31 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.